

Ley para Prohibir el Uso del Número de Seguro Social como Identificación Rutinaria en Instituciones Educativas Públicas y Privadas

Ley Núm. 186 del 1 de septiembre de 2006, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
[Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de Julio de 2010](#))

Para prohibir el uso del número de Seguro Social como identificación rutinaria en instituciones educativas públicas y privadas desde el nivel elemental hasta el postgraduado, establecer las normas sobre el uso de este dato en las instituciones educativas, facultar al Consejo de Educación Superior y al Consejo General de Educación [*Nota: Sustituídos por la “Junta de Instituciones Postsecundarias” adscrita al Depto. de Estado por la [Ley 212-2018](#), “[Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación](#)”*] a imponer multas administrativas por violación a dichas normas y fijar plazo para su cumplimiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado año, dentro de las jurisdicciones de los Estados Unidos sobre 9.3 millones de consumidores fueron perjudicados por el fenómeno de la usurpación de identidad. Una modalidad insidiosa de esta práctica es la de que se configuren esquemas en las que los participantes, armados con información parcial sobre un ciudadano, acuden a entidades con las que el ciudadano tiene trato cotidiano y so color de estar gestionando una transacción legítima obtienen datos adicionales.

Una de las piezas de información que más vulnerable está al uso indebido es el número de Seguro Social del ciudadano. Esta pieza de información es usada con gran frecuencia en maneras que no fueron previstas al crearse dicho programa. El número de Seguro Social es en su origen y propósito un número de cuenta de contribuyente, diseñado para fines de transacciones del propio Seguro Social, transacciones contributivas y transacciones de beneficios laborales y nunca fue diseñado como un número de identificación universal ni un número de cédula del ciudadano. No obstante, se hace uso frecuente del mismo como verificación de identidad, precisamente por poder hacerse referencia a listas de contribuyentes o de nóminas.

Las Leyes Federales autorizan una serie de usos específicos del número de Seguro Social por parte de agencias y entidades locales y estatales. El que se permita requerir el número de Seguro Social para propósitos de verificar la identidad de una persona, no obstante, no significa que exista una obligación o una libertad de usarlo como número público de identificación, empleado, caso o registro.

Las instituciones educativas que reciben fondos federales tienen la obligación de cumplir con la “Family Educational Rights and Privacy Act of 1974 (FERPA)”, conocida como la Enmienda “Buckley”, [20 U.S.C. §1232g](#), para mantener su financiamiento. Uno de los requisitos de la referida legislación federal es que se requiere el consentimiento escrito previo a la divulgación de expedientes educativos o de información que esté relacionada a la identificación de cualquier persona, con contadas excepciones. Los tribunales han resuelto que el número de Seguro Social está cobijado en las disposiciones de la referida Ley Federal.

Se puede argumentar que si una entidad educativa, cualquiera y de cualquier nivel, muestra los números de Seguro Social de sus alumnos, sea en tarjetas de identificación, en los listados de matrícula o en los directorios, se constituye una divulgación de información personal de identificación, en violación a las disposiciones de la Ley FERPA. No obstante, muchas escuelas y universidades no han interpretado la Ley de esta manera y continúan utilizando el número de Seguro Social como una forma de identificación cotidiana de los estudiantes.

Las escuelas públicas, colegios y universidades que solicitan el número de Seguro Social están cobijadas por las disposiciones del [“Privacy Act of 1974”](#), otra legislación federal, para obtener los números de Seguro Social cuando existe una necesidad legítima. Esta Ley requiere que estas instituciones educativas emitan una declaración a los estudiantes acerca de cómo su número de Seguro Social será utilizado por la institución.

La Administración de Seguro Social, la Comisión Federal de Comercio y otras entidades gubernamentales y de la industria recomiendan a todas las empresas o agencias que usan o recogen números de Seguro Social que no desplieguen dicho número de manera que esté a la vista casual del público y que lo mantengan como dato confidencial para uso interno de referencia, tomando medidas de seguridad de información en todo momento; y que se considere ofrecer a la clientela números de identificación distintos al número de Seguro Social si no se involucran transacciones laborales o contributivas.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima prudente y necesario aprobar esta Ley, a los efectos de prohibir el uso del número de Seguro Social como identificación en instituciones educativas públicas y privadas desde el nivel elemental hasta el postgraduado, establecer la prohibición del uso y fijar penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (18 L.P.R.A. § 1597)

Ninguna escuela, pública o privada, elemental, intermedia o secundaria ni ninguna universidad, colegio o escuela tecnológica o entidad autorizada, licenciada o acreditada como institución educativa, por el Consejo de Educación de Puerto Rico [*Nota: Sustituido por la “Junta de Instituciones Postsecundarias” adscrita al Depto. de Estado por la [Ley 212-2018, “Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”](#)], podrá mostrar o desplegar el número de Seguro Social de cualquier estudiante en un lugar u objeto visible al público en general con el propósito de identificarlo, colocar o publicar listas de notas, listas de estudiantes matriculados en cursos o cualquiera otra lista entregada a maestros; ni incluirlo en directorios de estudiantes ni cualquier lista similar, salvo para uso interno confidencial; ni hacerlo accesible a ninguna persona que no tenga necesidad o autoridad de acceso a este dato.*

Cuando un documento que contenga un número de Seguro Social deba ser hecho público, fuera del contexto de confidencialidad académica, será editado de modo que dicho dato sea parcial o totalmente ilegible, sin que ello se considere una alteración del contenido del documento.

Estas protecciones pueden ser renunciadas, voluntariamente, por estudiantes mayores de edad o legalmente emancipados o por los padres con custodia y patria potestad de los menores

mediante autorización por escrito, mas no podrá imponerse dicha renuncia como condición de matrícula, graduación, transcripción de notas o créditos o prestación de servicios.

Esta disposición no será de aplicación en cuanto al uso del número de Seguro Social en aquellos casos en que esté requerido o autorizado por ley o reglamentación federal o su uso para propósitos internos de verificación de la identidad, convalidaciones, empleo, contribuciones o asistencia económica, sujeto a que la institución o las instituciones involucrada(s) mantenga(n) su confidencialidad.

Artículo 2. — (18 L.P.R.A. § 1597a)

La violación de las disposiciones de esta Ley, incluyendo el no proteger la confidencialidad del número de Seguro Social, conllevará multa administrativa de no menos de quinientos (500) hasta cinco mil (5,000) dólares, a ser impuesta por la entidad reglamentadora de la institución. Se faculta al Consejo de Educación de Puerto Rico [*Nota: Sustituido por la “Junta de Instituciones Postsecundarias” adscrita al Depto. de Estado por la [Ley 212-2018](#), “[Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación](#)”*], a imponer multas administrativas por incumplimiento con estas disposiciones.

Artículo 3. — (18 L.P.R.A. § 1597 nota)

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuere impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Artículo 4. — (18 L.P.R.A. § 1597b)

Las agencias, en este caso el Consejo de Educación de Puerto Rico, así como las instituciones educativas en todos los niveles, públicas o privadas, tendrán seis (6) meses con posterioridad a la vigencia de esta Ley, para certificar a su respectiva entidad reglamentadora la implantación de estas disposiciones o de un plan de trabajo para lograrla al inicio del siguiente año académico.

Artículo 5. —

Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒ .